



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
(COOPHUMANA). NIT. 900.528.910-1.

Demandada: NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST C.C. No. 36.710.018.

Radicado: 200014003003 2023 00137 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) en contra del auto calendado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se negó el embargo de la pensión que recibe la señora NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST.

ANTECEDENTES

Por auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso negar el embargo de la pensión que recibe la señora NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, como pensionada adscrita a la FIDUPREVISORA, toda vez que la Cooperativa ejecutante no acredita que la demandada sea afiliada a dicha Cooperativa.

El 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto emitido por este despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra el auto mencionado anteriormente, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, y expuso como punto medular de su inconformidad, los siguientes hechos:

- Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-, certificó que la señora NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, identificada con C.C. No. 36.710.018, es cooperante desde el 20 de julio de 2020, como consta dentro del acta #351 de admisión. Por lo tanto, solicita se Declare el Embargo y retención de las sumas equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el (la) señor (a) NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, como PENSIONADA, adscrita a la FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.



Sobre su procedencia el artículo 318 del C.G.P., establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Se trata entonces de un recurso de reposición contra el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso negar el embargo de la pensión que recibe la señora NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, como pensionada adscrita a la FIDUPREVISORA.

Pues bien, dado que la solicitud de medida cautelar está relacionada con el embargo de una pensión, es del caso recordar que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 se refiere a la inembargabilidad y, entre otros aspectos, en su literal 5° consagra que no son susceptibles de embargo *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

En ese mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé:

“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

Por su parte, el Decreto 994 de 2003 por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, regula lo concerniente al monto del descuento, al especificar que se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios, en los siguientes términos:

“Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. **Si se trata de embargos por**



pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones. (...)”.

De acuerdo con las normas citadas precedentemente que regulan el tema objeto de estudio, las pensiones y demás prestaciones sociales que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, pueden ser embargables en la proporción que legalmente esté permitida. En este caso, hasta el 50% del valor de la prestación respectiva, al ser el acreedor una Cooperativa legalmente autorizada, tal como se presenta con el pagaré aportado como documento base de recaudo.

Pues bien, nuestro órgano cierre en un análisis teleológico de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 del mismo compendio normativo, dijo que:

“(...) las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, se puede colegir, que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.” (Corte Suprema Sentencia STL751-2020).

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que:

«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).

En ese orden, la prueba documental allegada da cuenta de la condición de la ejecutada como asociada de la Cooperativa ejecutante, esto es, el certificado donde consta que la señora NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, es cooperante desde el 20 de julio de 2020, dentro del acta #351 de admisión, por lo cual se observa que la obligación exigida constituye en esa misma senda un acto cooperativo propio que permite la operación del beneficio legal prescrito ya con anterioridad con excepción de inembargabilidad.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada por la parte



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandante, toda vez que se encuentra ajustada a la ley, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 25% de la pensión que recibe la señora NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, identificada con cedula de ciudadanía 36.710.018, en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA. Limitar este embargo hasta la suma de OCHENTA Y TRESMILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$83´873.872,00).

Para su efectividad oficiése al Pagador de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041003 de esta ciudad. Librar oficio.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111443fdb8e4245c598258cbf90f0409851b8568c62be5f92cc5e6e508dd45d0

Documento generado en 28/02/2024 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>